



Expedientes números: 2090 y 663

Asunto: Dictamen.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, 44 fracción XXXI y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXXI, 29, 30, 37 fracción XXX, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones,

ANTECEDENTES

- 1.- En sesión ordinaria de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, instruyeron remitir a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, para su atención, estudio y dictamen el oficio sin número fechado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, signado por el entonces Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, acompañado de la copia del acta de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis; por el que solicita la emisión de un decreto especial en el que se les autorice una partida presupuestal adicional para el pago de las sentencias condenatorias. Documental registrada con el expediente número 2090 del índice de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional.
- 2.- En sesión ordinaria de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, los Ciudadanos Diputados Integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado, instruyeron remitir a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, para su atención, estudio y dictamen el escrito de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, signado por los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca y anexos, por el que solicitan se les auxilie con la asignación de un apoyo económico extraordinario para cubrir el pago del monto condenado en la sentencia dictada en el expediente JDC/23/2015 radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, promovido por



German Serra Santiago y German Velasco Mendoza, por la cantidad de \$ 105, 333.32 (Ciento Cinco Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Dos Centavos Moneda Nacional). Documental registrada con el expediente número 663 del índice de esta Dictaminadora.

3.- En sesión ordinaria de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, instruyeron remitir a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, para su atención, estudio y dictamen el oficio número CACVS/PG/00005664-3/17 con el cual la Coordinadora de Atención Ciudadana y Vinculación Social de la Jefatura de la Gubernatura remite el escrito de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, signado por los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca y anexos, por el que solicitan se les autorice un apoyo económico en partida extraordinaria adicional para cubrir el pago del monto condenado en la sentencia dictada en el expediente JDC/23/2015 radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, promovido por German Serra Santiago y German Velasco Mendoza. Documental que se ordena agregar al expediente número 663 del índice de esta Dictaminadora, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción LXXIII y 137 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Que la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, es competente para dictaminar el presente asunto conforme a lo dispuesto por los artículos 42, 44 fracción XXXI, 47, 48 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25 fracción XXXI, 29, 30 y 37, fracción XXX del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Que en atención a la petición de los Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, esta Comisión de Presupuesto y Programación entra al análisis de las constancias existentes en los expedientes 2090 y 663 del índice de esta Dictaminadora, basándonos primeramente en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece el orden constitucional al cual debe de sujetarse el estado mexicano, en el mismo, se les concede a los



LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA. COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

gobiernos federal, estatal y municipal, facultades, atribuciones y competencias exclusivas, las cuales no pueden ser invadidas entre ellos (Artículo 115 fracciones I y IV), por lo tanto, la hacienda pública es manejada por cada uno de los referidos gobiernos y tan es así, que a efecto de no invadirse en los ámbitos recaudatorios de los tributos y la distribución de ellos, fue necesario establecer leyes de coordinación fiscal federal y local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, regula el libre manejo de la hacienda pública municipal por parte de los Ayuntamientos de los Municipios, al establecer:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- II. ...
- III. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
- IV. ...
- V. ...
- VI. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
 - a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
 - b) Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
 - c) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.



- d) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
 - e) Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
 - f) Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
 - g) Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.
 - h) Los recursos que integran la hacienda municipal, serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;
- v. ..."

Como se puede apreciar, nuestra máxima norma jurídica, establece el libre manejo de la hacienda pública municipal, por parte de su Ayuntamiento, quien tiene la facultad exclusiva de elaborar y aprobar sus presupuestos de egresos anuales, sin que pueda interferir ninguna autoridad federal o estatal, prohibiendo la invasión de las atribuciones conferidas al Ayuntamiento, al ser el máximo órgano de autoridad del gobierno municipal, es decir, los gobiernos estatal y federal no pueden intervenir en el manejo y administración de la hacienda pública municipal y de su presupuesto público, el cual solo compete a su Ayuntamiento por conducto de sus representantes legales quienes si tienen plenas atribuciones constitucionales para conocer y decidir sobre el manejo y administración de la hacienda pública municipal, lo cual incluye el manejo de su presupuesto, la planeación y programación financiera para cumplir con las obligaciones ordinarias y extraordinarias del Municipio.



**LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.
COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.**

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Cabe decir que, la autonomía en el manejo del patrimonio o de la hacienda pública municipal analizada en el punto que antecede, también se cita en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone:

"Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...
Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- ...

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) ...

b). Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estado, y

c) ...

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en sus Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

..."

Ahora bien, para un mayor conocimiento del asunto, es necesario decir también que el artículo 43 fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

LXV.- Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos; y



LXVI.- ...

Esta disposición contempla las atribuciones, facultades y obligaciones de los Ayuntamientos de incluir de forma inmediata y transparente una partida presupuestal que le permita cubrir las obligaciones de pago que le hayan sido impuestas a dicho ente público ya sea por resolución emitida por autoridad competente para ello, independientemente de las obligaciones de pago que desde el punto de vista legal y financiero, habrán de constituirse a corto, mediano ó largo plazo, pero que todas ellas sin duda repercutirán en la hacienda pública y en el patrimonio municipal, lo anterior de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, ya que estos pasivos son responsabilidad del ente público y por lo tanto, deben ser reconocidos por la autoridad competente (Ayuntamientos) y registrados en la contabilidad gubernamental del ente público, bien como notas a los estados financieros si aún hay indefiniciones, o bien como pasivos reconocidos, si las obligaciones ya están determinadas y son obligaciones firmes que afectarán el patrimonio de éste sea en el momento actual o en el futuro.

Así mismo, resulta necesario precisar, que de acuerdo a los momentos contables, al tener notificada una sentencia o un laudo que ha causado estado, el ente público, tiene la obligación de registrarlo como un gasto comprometido y devengado, tal y como lo dispone el artículo 4º fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y, al estar registrado en la contabilidad del ente público, la obligación de pago tendrá impacto a corto, mediano o largo plazo en el presupuesto de egresos del año en curso o en los futuros presupuestos de egresos del referido municipio; además estos pasivos también quedarán reflejados en los estados y reportes financieros que se generen con motivo de los avances de gestión y de la cuenta pública que deberá emitir para cumplir con sus obligaciones de rendición de cuentas y de transparencia proactivas. Cumplida la obligación de registro, la información presupuestal, económica y financiera que se genere en el ente público, ya reconoce y publicita los pasivos derivados de un laudo o de una sentencia y esta información pública, tendrá que ser tomada en consideración para realizar los ajustes presupuestales programáticos necesarios del ejercicio presupuestal en curso y de los sucesivos de ser necesario.

En consecuencia, con los fundamentos legales indicados, al tener los Municipios el manejo libre y exclusivo de su Hacienda, estos deben responder de las obligaciones emanadas de su operatividad, incluidas las obligaciones que emanen de laudos y sentencias, ya que el



presupuesto municipal lo determinan y autorizan los Ayuntamientos por lo que deben cuidar y atender los vencimientos de sus pasivos, así como determinar la prioridad de pago de estos, por ser su responsabilidad.

En ese orden de ideas es necesario precisar que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca al no contar con alguna atribución legal que le permita otorgar recursos adicionales a algún Municipio para el pago de estos pasivos que hoy son objeto de estudio resulta totalmente improcedente que se le asigne al Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, recursos adicionales a través de una ampliación presupuestal de recursos públicos al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2017, para el pago de las obligaciones determinadas en la sentencia dictada en el expediente JDC/23/2015 radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

CUARTO: Que si bien es cierto que el representante legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, solicita al Congreso del Estado de Oaxaca, la emisión de un decreto especial en el cual se le otorgue una partida presupuestal adicional, también lo es que debe ser acorde a lo dispuesto por el artículo sexto de la Ley de Bienes pertenecientes al Estado, que textualmente dice:

"...Artículo Sexto: Todos los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades paraestatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, sino que tales sentencias se comunicarán al Ayuntamiento, al Titular del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y Judicial en el término de 10 días a fin de que, si no hubiera partida en el Presupuesto de Egresos del año, se solicite de la Legislatura del Estado, la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en las dependencias, entidades paraestatales, organismos auxiliares y municipios".

Porque de su interpretación armónica con los preceptos legales ya citados, se desprende que los Ayuntamientos, cada año mediante análisis, estudios y proyecciones presupuestales, financieras y económicas, determinan sus participaciones municipales, sus ingresos fiscales y la obtención de otros ingresos, ya que las mismas constituyen las fuentes de financiamiento del gasto público municipal y que una vez hecho este análisis, los resultados son incorporados a la Ley de Ingresos Municipales que habrá de tener vigencia en un año calendario, para que con base en esta Ley se determine cuál es el monto de los ingresos anuales de que dispondrá el



Municipio, pues este será el mismo que tendrá el Presupuesto de Egresos anual, cuidando siempre el equilibrio en las finanzas públicas municipales, a partir de ello, el Municipio queda en posibilidades de hacer frente a sus obligaciones ordinarias y extraordinarias, por lo tanto si el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, no estableció recursos suficientes en su presupuesto de egresos para poder cumplir con el pago de los pasivos derivados de laudos y sentencias, tiene la facultad de realizar las previsiones presupuestales necesarias para que programe e incluya en su presupuesto de egresos los recursos económicos para que pueda cumplir con sus obligaciones a las que fue condenado.

No pasa desapercibido que el citado artículo sexto de la Ley de Bienes Pertenciente al Estado, obliga al Ayuntamiento a solicitar al Congreso del Estado la expedición de un decreto especial que autorice la erogación del presupuesto propio del ente público, para cumplir con las obligaciones de pago a las que fue condenado, pero no obliga, ni faculta al Congreso del Estado para autorizarle un incremento de recursos económicos.

En estas condiciones y dado que con la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electoral del Ciudadano número JDC/23/2015, radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se demuestra la necesidad de coadyuvar a su cumplimentación para el solo efecto de que esta Sexagésima Tercera Legislatura, emita el presente decreto especial, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo Sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, ya citado textualmente, resulta procedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice al indicado Ayuntamiento para que de sus recursos propios incluya en su Presupuesto de Egresos para el año 2017 y subsecuente en la partida presupuestal denominada "Sentencias y Laudos", un monto por la cantidad de \$ 105, 333.32 (Ciento Cinco Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Dos Centavos Moneda Nacional), cuya erogación será destinada exclusivamente para el pago del monto ya señalado.

Con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos, las y los integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, formulan el siguiente,

D I C T A M E N :

La Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional, estima improcedente que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de



**LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.
COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.**

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Oaxaca, autorice y otorgue una partida presupuestal extraordinaria adicional por la cantidad de \$ 105, 333.32 (Ciento Cinco Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Dos Centavos Moneda Nacional) al Ayuntamiento del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca. Así mismo se le autoriza para que de sus ingresos propios incluya en su Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2017 y subsecuente en la partida presupuestal denominada "Sentencias y Laudos", un monto por la cantidad de \$ 105, 333.32 (Ciento Cinco Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Dos Centavos Moneda Nacional), cuya erogación será destinada exclusivamente para el pago de las obligaciones derivadas de la sentencia dictada en el expediente número JDC/23/2015, radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 fracción VI, 42 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, esta Dictaminadora somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO :

PRIMERO.- La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional, declara improcedente que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca autorice y otorgue una partida presupuestal extraordinaria por la cantidad de \$ 105, 333.32 (Ciento Cinco Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Dos Centavos Moneda Nacional), al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.

SEGUNDO.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para que de sus recursos propios incluya en su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2017 y subsecuente en la partida presupuestal denominada "sentencias y laudos", un monto por la cantidad de \$ 105, 333.32 (Ciento Cinco Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Dos Centavos Moneda Nacional), cuya erogación será destinada exclusivamente para el pago de las obligaciones derivadas de la sentencia dictada en el expediente número JDC/23/2015, radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el periódico oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.
COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.**

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

SEGUNDO.- Comuníquese esta determinación al Honorable Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca; al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en su expediente número JDC/23/2015, para los efectos legales a que haya lugar.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN

DIP. TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
PRESIDENTE.

DIP. LUIS ANTONIO RAMIREZ PINEDA.

DIP. NALLELY HERNÁNDEZ GARCÍA.

DIP. CANDELARIA CAUICH KU.

DIP. FERNANDO HUERTA CERECEDO.